

DECRETO 92/2002, de 8 de julio, por el que se determina y se fijan las tarifas del precio público por prestación de servicios de residencias en los Centros de Formación Agraria.

La Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura define el precio público como “las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o, en su caso, entregas de bienes o realización de actividades, efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando no concurren las circunstancias siguientes:

— que no sean de solicitud voluntaria para los administrados, bien por venir exigida su prestación por disposiciones legales o reglamentarias, bien porque los servicios o actividades requeridos sean objetivamente indispensables para poder satisfacer necesidades básicas de la vida personal o social de los receptores.

— que no se presten o realicen por el sector privado en el territorio extremeño, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente”.

El artículo 17 de la misma Ley, en su apartado primero dispone que “el establecimiento y regulación de los precios públicos se establecerá por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y a iniciativa del Consejero correspondiente.

A su vez, la Disposición Adicional Segunda de dicho texto establece que “se considera Precio Público la Tasa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por Prestación de Servicios de Residencias en los Centros de Formación Agraria”.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Comercio y por iniciativa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión del día 8 de julio 2002,

DISPONGO

Artículo 1º.

El presente Decreto regula el Precio Público por prestación de servicios de residencias en los Centros de formación agraria.

Artículo 2º.

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a la percepción del Precio Público por prestación de servicios de residencias en los Centros de formación agraria.

Artículo 3º.

Quedan aprobadas las tarifas del Precio Público por prestación de servicios de residencias en los Centros de formación agraria que figuran en el Anexo adjunto al presente Decreto.

Artículo 4º.

Este Precio Público se actualizará aplicando el coeficiente de actualización que anualmente se apruebe en las Leyes de Presupuestos para las tasas de la Comunidad Autónoma.

No obstante, cuando el coste de la prestación del servicio sea superior al fijado conforme la actualización anterior, podrá fijarse el Precio Público por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, siendo necesario elaborar un estudio de costes de la prestación del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de julio de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
Mª ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

A N E X O

TARIFAS

— Pensión Completa (Alojamiento y manutención).....	7,35 euros
— Alojamiento y Desayuno	3,25 euros
— Almuerzo	2,51 euros
— Cena	2,30 euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

1.- La exención o reducción del pago del precio público, en aquellos alumnos de enseñanzas regladas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Exención total: Tendrán derecho a la no exigencia del precio público aquellos alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

- Familias con tres miembros o menos que su renta familiar no supere 3 veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- Familias con cuatro miembros: 3'5 (SMI)

- Familias con cinco miembros: 4 (SMI)
- Familias con seis miembros: 4'5 (SMI)
- A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en un 40% del SMI por cada miembro computable.

b) Reducción del 60% de la tarifa fijada: Para ello será necesario acreditar que no supera:

- Familia con tres miembros o menos: 3'5 veces el salario mínimo interprofesional.
- Familias con cuatro miembros: 4 (SMI)
- Familias con cinco miembros: 4'5 (SMI)
- Familias con seis miembros: 5 (SMI)
- A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en un 40% del SMI por cada miembro computable.

c) Reducción del 40% de la tarifa fijada: Será necesario acreditar una renta familiar que no supere:

- Familias con tres miembros o menos: 4 veces el salario mínimo interprofesional
- Familias con cuatro miembros: 4'5 (SMI)
- Familias con cinco miembros: 5 (SMI)
- Familias con seis miembros: 5'5 (SMI)
- A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en un 40% del SMI por cada miembro computable.

2.- Cuando las actividades formativas tengan lugar fuera del Centro de Formación Agraria correspondiente, caso Formación en Centro de Trabajo, los alumnos podrán recibir beca que cubra los gastos de desplazamiento, alojamiento y manutención a que hayan dado lugar. Las cantidades máximas sobre dichos conceptos se regularán anualmente en la Orden correspondiente.

3.- Los alumnos que reciban ayudas de exención o reducción del precio público de residencia no podrán recibir ayuda de igual cuantía de otro organismo oficial a estos efectos. En caso de recibir una beca de otro organismo y siempre que sea inferior a la exención o precio reducido a la que tenga derecho, se le eximirá del pago de la diferencia entre dicho coste de la residencia y la boca recibida.

4.- Cuando el alumno no tenga ninguna ayuda por parte de los organismos que regulen las enseñanzas regladas podrán solicitar las mismas que los alumnos de la no reglada, si no utiliza todos los servicios de residencia, elevándose el límite hasta el doble de las no regladas.

5.- Será imprescindible la acreditación de la renta familiar a través de la presentación de la última Declaración de la Renta de

las Personas Físicas, o en su caso el certificado de Hacienda de no tener que presentar esta declaración.

6.- A efectos del cálculo de la relación entre la renta familiar y el número de miembros de la familia, se computarán como miembros los siguientes: el padre, la madre, el tutor en su caso, el solicitante, los hermanos solteros menores de 26 años que convivan en el domicilio familiar, los mayores de edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio.

DECRETO 93/2002, de 8 de julio, por el que se establecen los precios públicos por prestación de servicios de residencias de Institutos de Educación Secundaria y los correspondientes a la enseñanza de música e idiomas en Conservatorios de Música y Escuelas Oficiales de idiomas, dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Una vez asumida dicha competencia en el Estatuto de Autonomía, por Real Decreto 1.801/1999 de 26 de noviembre, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria. Dicha materia se asigna a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología por Decreto del Presidente 17/1999 de 22 de diciembre, salvo aquellas facultades o competencias que estén atribuidas a otros órganos de la Junta de Extremadura.

Por su parte la Ley 18/2001 de 14 de diciembre sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece en su artículo 1 que las Tasas y Precios Públicos establecidos por el Estado o por las Corporaciones Locales y afectas a la utilización del dominio público o la prestación de servicios o actividades cuya competencia haya sido transferida o se transfiera a la Comunidad Autónoma de Extremadura se consideran como Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, el artículo